



OFICIO ORDINARIO N° 17277

Santiago, 28 de Agosto de 2020

MATERIA

Complementa instrucciones sobre el Título I de la ley N°21.227, suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-193**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500126720

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: Oficios números 7062 y 7063 de esta Superintendencia, ambos de fecha 8 de abril de 2020.

MAT.: Complementa instrucciones sobre el Título I de la ley N° 21.227, suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

Como es de su conocimiento a través de los oficios N°s. 7062 y 7063, citados en el antecedente, esta Superintendencia impartió instrucciones para la implementación de la ley N° 21.227, haciendo mención al pago de 5 o 3 giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, dependiendo de la forma de contratación del trabajador beneficiario.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 21.227, los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones establecidas en los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728, según sea el caso, disponiendo para su financiamiento, el uso de los recursos de su cuenta individual por cesantía y cuando estos fueran insuficientes, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en los porcentajes, meses y montos a que aluden las tablas de los incisos primero y segundo del artículo 25 de la ley N° 19.728.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la remisión a los incisos primero y segundo del artículo 25 de la ley N° 19.728, está formulada para los efectos del pago de las prestaciones derivadas del régimen ordinario, pero no excluye expresamente la aplicación de las disposiciones contenidas en sus incisos tercero y cuarto, que otorgan dos giros adicionales en condiciones extraordinarias.

Teniendo en consideración lo expuesto, y habiéndose verificado las condiciones extraordinarias sobre las que se basan las disposiciones de los incisos tercero y cuarto del artículo 25 de la ley N° 19.728, esta Superintendencia concluye que procede el pago de los dos giros adicionales a aquellos trabajadores cuya relación laboral se encuentre suspendida con arreglo al Título I de la ley N° 21.227, para lo cual esa Administradora deberá adoptar a la brevedad las medidas tendientes a otorgar, en el próximo ciclo de pago, la prestación que les haya correspondido.

De esta forma, si un trabajador con contrato a plazo fijo percibió su tercer y último giro en junio de 2020, tendría derecho a un cuarto y quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, por los meses de julio y agosto, correspondiendo por tanto a esa Administradora, efectuar el pago de la prestación de julio. En tanto, respecto de la prestación de agosto deberá estarse a lo que establezca el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.624-13, próximo a promulgarse.

Finalmente, se instruye a esa Administradora informar a la mayor brevedad posible, tanto a los trabajadores como empleadores involucrados, los giros adicionales señalados en el presente oficio, así como también la fecha en que serán pagados.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/PWV/EFG/DRE/MGG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.